

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2440**

Cali, 30 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1- Deberá allegarse nuevo poder y demanda ya que en los aportados no se indica contra quien va dirigida la demanda, y al tenor de lo establecido en el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019 el presente proceso corresponde a un trámite contencioso.

2- Se allegó el historial clínico de la condición de salud de los señores JOSE VICENTE NARANJO REINA, y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO, pero este no suple la valoración de apoyos que se le debe realizar a los titulares del acto jurídico.

3- No señaló específicamente si los señores JOSE VICENTE NARANJO REINA, y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO tienen la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentren imposibilitados de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

4- No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, pues, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 ibídem.

5- No se indica los canales electrónicos o dirección física de notificación de los 2 demandados

6- Por tratarse de un proceso contencioso se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a las partes demandadas conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020. Al igual que informar el correo electrónico de los demandados y las evidencias que acrediten como obtuvo

dicha dirección electrónica, tal y como lo exige el inc. 2° del art. 8° del Dec. 806 de 2020.

7- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de los señores JOSE VICENTE NARANJO REINA y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO, puesto que si bien se reseñó el carácter de pensionado del señor NARANJO REINA, tal circunstancia no se enmarca como un evento específico contemplado en la ley que fundamente la iniciación de un trámite judicial. (artículo 8° ley 1996 de 2019).

8- La persona que desee asumir el cargo de persona de apoyo, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en curso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la precitada Ley.

9-No se determinó lo hechos de los cuales se pronunciaran los testigos, ni el canal electrónico de notificación de estos

10- Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38, en congruencia con el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, toda vez que el aportado no cumple con los parámetros señalados por la precitada Ley.

11 En la demanda no se hace referencia de otros parientes (otros hijos) por lo que deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor JOSE VICENTE NARANJO REINA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

12- Debe indicar cuales son los derechos afectados de los demandados que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

13- Deberá indicar la duración del apoyo (literal e art 8 Ley 1996 de 2019).

14- No se manifiesta si existe un litigio pendiente o un conflicto de interés entre las personas titulares del acto jurídico y la persona que se pretende sea designada como apoyo judicial.

15- Debe aclarar la pretensión 3° de la demanda, respecto de la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores JOSE VICENTE NARANJO REINA, y GABRIELA ESCOBAR DE NARANJO, actuación no contemplada en la Ley 1996 de 2019.

16- Si bien se allegó una “*valoración de trabajo social*” de carácter privado, el mismo no contiene los soportes que acreditan la idoneidad profesional para su expedición relacionado con: i) si ha obtenido autorización de la entidad pública o privada para realizar valoraciones de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019. ii) Si el informe se ajusta a los lineamientos y protocolo nacional como herramienta técnica para llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos expedido por la Consejería Presidencial para la participación de las personas con discapacidad. iii) Anexar certificación de la existencia y representación de la institución y soportes o anexos del dictamen que se aportará.

17- Debe aclarar la pretensión 1° y 2° de la demanda, respecto de designar un “*grupo*” de apoyo, cuando de los hechos de la demanda tal calidad es pretendida por una sola persona.

18- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc276dc314f7e0c6bb769d8c782311b6b29f4a16a387919b51e501243172960b**

Documento generado en 30/11/2021 12:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>